

Código. 08-001-22-13-000-2018-00404-00
Rad. Interno. **41588**

Barranquilla, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

1. Encontrándose al despacho el presente recurso extraordinario de revisión, advierte la suscrita sustanciadora, una vez realizado el control de legalidad de que habla el artículo 132 C.G.P., que no se desplegaron todas las actuaciones posibles para garantizar el derecho de defensa de quien debía ser vinculado a este preciso asunto.

2. Recuérdese que la notificación personal del señor Rafael Herrera Yime, se entendió fracasada con el certificado de la empresa de correo certificado Distrienvíos, en la que constaba que la dirección aportada por los recurrentes para el enteramiento del citado vinculado, no existía.

Fue así como, entendiendo cumplida esta etapa, la suscrita sustanciadora ordenó el emplazamiento del interesado y de las personas indeterminadas, que se surtió de acuerdo a los lineamientos del Código General del Proceso. No obstante, no se advirtió que el favorecido con la sentencia recurrida en sede extraordinaria, podía ser enterado del auto admisorio, en el predio cuya titularidad ostenta al día de hoy.

Y es que, revisado el expediente contentivo del proceso de pertenencia, y escuchada la audiencia inicial que se surtió dentro del mismo¹, se pudo denotar que el apoderado del otrora demandante, expuso que su prohijado habitaba en el predio que alegó poseer, lo que hacer aflorar dudas a este despacho respecto de la posibilidad de salvaguardar ese acto procesal directo.

¹ Minuto 7.

Al respecto, se acota que la guardiana de la Carta Política, en sentencia C-783 de 2004, expresó la relevancia de la acción de notificación personal, al tiempo que resaltó que los demás medios resultaban subsidiarios.

Citó además, como pasa a evidenciarse, varias de las decisiones que así lo dispusieron en su momento:

“Sobre este tema la Corte, al declarar la inexequibilidad del aparte del Art. 424 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Decreto 2282 de 1989, sobre restitución del inmueble arrendado, que disponía que el auto admisorio de la demanda debía notificarse a todos los demandados mediante la fijación de un aviso en la puerta o lugar de acceso al inmueble objeto de la demanda, expresó:

*“Así las cosas, el requisito mínimo para obtener la aplicación del principio de la seguridad jurídica y del derecho al debido proceso, reside en la posibilidad de que los sujetos sometidos a la actividad jurisdiccional se enteren acerca de la existencia del proceso mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda y, en general, de la primera providencia que se dicte en el mismo. **Para estos efectos, sólo en cuanto no sea posible cumplir con la diligencia de la notificación personal, es pertinente recurrir a los demás actos supletivos de comunicación: al edicto emplazatorio, cuando el interesado en informar la decisión manifieste desconocer el lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente (C.P.C. art. 318); o al aviso, en los casos en que este último no es hallado en la dirección indicada en la demanda o se impida la práctica de la diligencia de notificación personal (C.P.C. art. 320).**”*

“(…)

“Observa la Corte que en forma equivocada y sin razón que lo justifique, a través del dispositivo acusado el legislador desconoció el objetivo

*constitucional de la notificación personal, ordenando comunicar por aviso el auto admisorio de la demanda de restitución de inmueble arrendado. **Es evidente que este acto procesal de naturaleza subsidiaria y supletoria, a juicio de la Corte no garantiza el ejercicio pleno y efectivo del derecho de contradicción, pues no da certeza de que, inicialmente, por esa vía los demandados se enteren sobre la existencia de un proceso en su contra.***"²

*"Significa lo anterior, que la notificación por edicto prevista en el artículo 87 no es una notificación principal sino subsidiaria, es decir, que opera cuando no es posible la notificación personal. Por lo tanto, por garantizarse en ella el debido proceso, no encuentra la Corte ningún reparo constitucional a que tanto los autos de cargos, como las demás providencias a que alude dicha norma se notifiquen por edicto."*³ (Resaltado fuera de texto)

En este orden de ideas, no resulta prudente soslayar una posibilidad de notificación personal, so pretexto del fracaso en el primer intento, o del correcto emplazamiento, por lo que, antes de abrir a pruebas el asunto, se ordenará, el envío de la respectiva notificación al inmueble segregado del de mayor extensión.

Al respecto, debe anotar que en el folio de matrícula abierto con ocasión de la declaratoria de pertenencia del predio de menor extensión, no reposa la dirección del mismo, por lo que se hace inviable delegar tal diligencia a una empresa de correo certificado.

En ese orden de ideas, se comisionará al juzgado de conocimiento, que realizó inspección judicial sobre el bien, a fin que a través de su notificador, adelante la correspondiente actuación.

² Sentencia C-925 de 1999. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

³ Sentencia C-627 de 1996.

En atención a lo expuesto, **SE RESUELVE:**

1. Comisionar al Juzgado 1° Civil del Circuito de Soledad, para que a través de su citador, remita al predio identificado con matrícula inmobiliaria 041-168288, la comunicación para notificación personal del señor Rafael Herrera Yime.

2. Por la Secretaría de esta Sala Civil Familia, remítase el despacho comisorio, acompañado del citado oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Guiomar Elena Porras Del Vecchio

Magistrado(a)

Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd10c973fa51bcea44aacc40323c1de3c45c41b60eec61fe5df0f77f2bf5b393

Documento firmado electrónicamente en 25-09-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>